

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00484
ACCIONANTE: GLORIA MARIA CRUZ DE CASTELLANOS
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL,
COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA, ESTACION DE POLICIA DE SAN
ANTONIO DEL TEQUENDAMA y ESTACION DE
POLICIA DE SANTANDERCITO CUNDINAMARCA

Efectuado el estudio pertinente a la presente Acción de Tutela instaurada por **GLORIA MARIA CRUZ DE CASTELLANOS**, observa este despacho que carece de competencia, por el factor territorial, pues de conformidad con el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 “**Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud**”, y en este caso la presunta vulneración o amenaza que motiva la acción ocurre en el municipio de San Antonio del Tequendama, toda vez que la accionante dirigió el derecho de petición del que reclama respuesta a la ESE San Antonio del Tequendama y al comandante de Policía de Santandercito, Cundinamarca, este último Inspección de Policía perteneciente al municipio de San Antonio del Tequendama.

Sobre este punto se pronunció la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 131 del 1 de marzo de 2018, en el que señaló:

“... esta Corporación también ha insistido en señalar que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo, sin más, al lugar de residencia de la parte accionante, o al lugar donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En otra dirección, la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de tal vulneración, el cual puede o no coincidir con el domicilio de las partes.”

Además, el Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el Decreto 1983 de 2017, referente al reparto de acciones de tutela establece que “**Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas...**

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra

particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.” (Subraya el despacho).

Es decir, que estando dirigida esta acción a que se dé respuesta al derecho de petición por parte de sus destinatarios, esto es, la ESE San Antonio del Tequendama y el comandante de Policía de Santandercito, Cundinamarca, el conocimiento de esta acción corresponde al juez con categoría de municipal, conforme con la norma antes transcrita, para el caso al Juez Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca

En consecuencia, concluye este despacho que el competente para conocer de la presente acción de tutela es el Juez Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, por lo cual se **DISPONE** a éste la **REMISIÓN INMEDIATA** de las diligencias.

Notifíquese esta decisión a la accionante.

CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238978a8560fad409d55f3d71315992cc6e1924aedd16d01620b9b89856eb28**
Documento generado en 15/12/2020 03:24:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>